

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 91

## CONGRESO NACIONAL

## CONSIDERANDO

- Que** los artículos 138, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado establecen y norman el funcionamiento de la Procuraduría General del Estado;
- Que** la Ley Orgánica del Ministerio Público, promulgada en el Registro Oficial No. 26 de 19 de marzo de 1997, regula el funcionamiento autónomo del Ministerio Público, que anteriormente formaba parte de la Procuraduría General del Estado;
- Que** la mencionada Ley dejó subsistentes los artículos de la Ley homóloga publicada en el Registro Oficial No. 871 de 10 de Julio de 1979, hasta que se dicte la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado;
- Que** la Ley Reformatoria de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas reformó el artículo 11 de la mencionada Ley de 1979, relativo a las funciones de la Procuraduría; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**

## CAPITULO I

## DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

- Art. 1.** La Procuraduría General del Estado es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio y fondos propios, dirigido y representado legalmente por el Procurador General del Estado. Tendrá su sede en la capital de la República y, podrá establecer delegaciones distritales o provinciales, de acuerdo a sus necesidades administrativas.
- Art. 2.** Corresponde a la Procuraduría General del Estado:
- a) El patrocinio del Estado;
  - b) El asesoramiento legal a los organismos y entidades del sector público;
  - c) Asesorar a las organizaciones sociales legalmente reconocidas en los casos y condiciones que determine ésta Ley; y,

- d) Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y la Ley.

## CAPITULO II

### DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

- Art. 3. El Procurador General del Estado, es el único representante judicial del Estado. Podrá delegar esta representación y la de la Procuraduría en los funcionarios competentes de esta institución, de acuerdo con su Reglamento Orgánico Funcional.
- Art. 4. El Procurador, quien reunirá los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, será designado en la forma prevista en la Constitución Política de la República y durará en su cargo el período en ella establecido.
- Art. 5. Habrá un Subprocurador, quien reunirá los mismos requisitos exigidos para ser Procurador, el cual subrogará a éste en caso de falta temporal o definitiva hasta que se nombre al titular.
- Art. 6. Son atribuciones del Procurador:
- a) Cumplir y hacer cumplir lo que le asigna la Constitución Política de la República y la Ley;
  - b) Representar al Estado en la defensa del patrimonio nacional y del interés público, en el caso de las dependencias y organismos que carezcan de personalidad jurídica;
  - c) Vigilar el curso de los juicios o reclamos que se propongan contra las entidades del sector público que tengan personalidad jurídica; promoverlos o intervenir como parte de ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público, de crearlo necesario;
  - d) Representar al Estado ecuatoriano y a las entidades del sector público en cualquier juicio o reclamo que deban proponer o que se les planteen en su contra en otro Estado, de acuerdo con la Constitución Política de la República, las leyes del Estado Ecuatoriano y los tratados o convenios internacionales vigentes;
  - e) Reclamar judicial o administrativamente de terceros los bienes fiscales; y, en el caso de los de carácter provincial o municipal, requerir de las autoridades correspondientes

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

igual medida, debiendo actuar por su propia iniciativa en el evento de que no lo hicieren;

- f) Proporcionar información gratuita a la ciudadanía sobre la organización jurídica del Estado y los derechos y deberes constitucionales y legales, de acuerdo con las regulaciones que establezca el Procurador;
- g) Emitir los informes y ejercer las atribuciones que, en relación con actos administrativos y contratos públicos, prevé la Ley; o, respecto de cualquier convenio o contrato que excedan de los 5000 salarios mínimos vitales del trabajador en general y que celebren entidades o empresas privadas o mixtas, que se financien con recursos públicos o en cuyo capital social participen en una tercera parte, por lo menos, otras entidades u organismos del sector público;
- h) Vigilar el cumplimiento de dichos contratos y proponer o adoptar, con este fin, las medidas administrativas o judiciales necesarias en defensa del patrimonio nacional y del interés público. Esta vigilancia incluirá la oportuna ejecución de los contratos con el fin de evitar el encarecimiento del precio de las obras, bienes o servicios y que su retardo perjudique a la comunidad;
- i) Requerir de las dependencias, entidades u organismos del sector público, la información que precise para el cumplimiento de sus funciones, la cual le deberá ser proporcionada obligatoriamente en el plazo máximo de 10 días. El incumplimiento de esta obligación será sancionado como desacato a la autoridad, en la forma prevista en el Código Penal común;
- j) Nombrar y remover libremente, al Subprocurador, a los Directores y a los Delegados Provinciales o Distritales de la Procuraduría;
- k) Las determinadas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas; y,
- l) Las demás que le señale la Ley.

## CAPITULO III

### DEL CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y CONTRATOS DEL SECTOR PUBLICO

Art. 7. Compete al Procurador General del Estado, a solicitud de sus titulares, asesorar a las

Funciones del Estado, a las entidades que integran el régimen Seccional autónomo, a las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de los servicios públicos o para las actividades económicas asumidas por el Estado y, las creadas por acto legislativo Seccional para la prestación de servicios públicos y a las empresas mixtas o privadas integradas o financiadas con recursos públicos, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o reglamentarias.

El pronunciamiento del Procurador será obligatorio; sin embargo, los titulares de los entes públicos o sociales podrán, fundamentando sus discrepancias, solicitar su reconsideración; y, en caso de insistir el Procurador, dicho pronunciamiento será definitivo, sin perjuicio de las facultades del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Corresponde, asimismo, al Procurador, asesorar sobre la inteligencia y aplicación de las normas ya mencionadas a las organizaciones sociales legalmente constituidas, previa consulta a las autoridades u organismos a los cuales afectare, en cuyo caso su pronunciamiento tendrá la eficacia determinada en el inciso precedente, siempre que no se trate de controversias sometidas a resolución de los jueces competentes.

- Art. 8.** El Procurador General del Estado podrá solicitar de las autoridades, funcionarios, organismos, entidades o dependencias del sector público, la rectificación o modificación de los actos o contratos que se hubieren adoptado con violación de la Constitución o la Ley.
- Art. 9.** Las direcciones, departamentos o procuradurías jurídicas de los organismos, dependencias o entidades del sector público, para los fines previstos en ésta Ley, estarán sujetos a la supervisión del Procurador General del Estado, el cual podrá, en coordinación con sus máximas autoridades, regular complementariamente su funcionamiento e impartir las instrucciones que sean pertinentes en defensa del patrimonio nacional y del interés público.
- Art. 10.** La fuerza pública prestará al Procurador o a los funcionarios de la Procuraduría que él delegue, el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

## CAPITULO IV

### DE LA DEFENSA DEL ESTADO Y DEL SECTOR PUBLICO

- Art. 11. El Procurador General del Estado podrá delegar el ejercicio del patrocinio o defensa del Estado y del sector público que le competa, a los funcionarios de la Procuraduría que establezca el Reglamento Orgánico Funcional de la Institución. El delegado responderá personal y pecuniariamente, de modo directo y exclusivo, por los actos realizados en el ejercicio de su delegación.

El Procurador ejercerá el patrocinio del Estado y del sector público, con sujeción a derecho, en la vía administrativa, cuando fuere procedente, o en la judicial, en todo lo relacionado con el patrimonio nacional, la legalidad de los actos y contratos y el interés público, en las formas previstas en ésta Ley.

- Art. 12. El ejercicio del patrocinio de las entidades con personalidad jurídica, incumbe a sus representantes legales, directores, síndicos, asesores jurídicos o procuradores judiciales, quienes serán civil, administrativa y penalmente responsables del cumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Procurador.

- Art. 13. El Procurador General del Estado o los representantes legales de las dependencias, entidades u organismos del sector público, podrán contratar abogados en libre ejercicio profesional para que asuman la defensa administrativa o judicial de sus derechos e intereses, a quienes podrá delegar su representación; o, asesores jurídicos para el tratamiento de asuntos de interés excepcional, que en uno y otro caso requieran de conocimientos y experiencias especializados.

Los profesionales de esta manera contratados, percibirán los honorarios que establezca la Ley de la Federación de Abogados del Ecuador, pudiendo incluirse los adicionales referidos al éxito que obtengan en la defensa. Estos honorarios serán pagados con cargo al respectivo presupuesto institucional.

- Art. 14. Las citaciones o notificaciones judiciales por demandas contra el Estado o las dependencias u organismos que carezcan de personalidad jurídica, se harán al Procurador General del Estado, en la persona del funcionario de la Procuraduría que corresponda; o, a los delegados distritales o



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

provinciales de la Procuraduría, de conformidad con el Reglamento Orgánico Funcional de la Institución.

- Art. 15.** Los agentes diplomáticos y consulares del Ecuador estarán legalmente capacitados para representar al Estado y a las demás entidades u organismos del sector público ecuatoriano, en las calidades de actores o demandados, en los juicios o diligencias judiciales que se propongan en otros Estados.

Inmediatamente de recibida la citación correspondiente, pondrán en conocimiento del Procurador General del Estado copia de esta diligencia y de los documentos anexos, con el fin de que les imparta las instrucciones que considere pertinentes.

Cumplido este trámite, los agentes diplomáticos o consulares no requerirán de poder especial para intervenir en el juicio o realizar las diligencias judiciales correspondientes; pero informarán al Procurador de la marcha de los procesos y éste vigilará que el patrimonio y el interés públicos del Estado ecuatoriano sean debidamente preservados.

El Procurador, a petición de los agentes diplomáticos o consulares, autorizará la contratación de abogados particulares para que asuman la defensa. Sus honorarios serán pagados, con cargo a su propio presupuesto, por la entidad u organismo interesado.

- Art. 16.** El Estado y las dependencias, entidades u organismos del sector público comparecerán e intervendrán con los mismos derechos y obligaciones de los particulares en el proceso judicial. Por consiguiente se les citará, contestarán la demanda, presentarán las pruebas, cumplirán todas las diligencias y las obligaciones derivadas de los fallos judiciales y, tendrán derecho a interponer los recursos que la Ley les faculta, sin privilegios de ninguna clase.

Exceptúase de esta norma la interposición del recurso de casación, para el cual ni el Estado ni el sector público en general, están obligados a rendir la caución prevista en la Ley sobre la materia.

- Art. 17.** El Estado y el sector público en general, en las causas judiciales en los que fueren demandados, podrán solicitar su abandono, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil; pero, si no se hubieren cumplido los plazos en éste determinados y no fuere procedente la declaratoria de abandono, podrán solicitar al juez

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7

competente que se notifique a los actores para que, dentro del plazo de 90 días, insistan en proseguirlas. De no hacerlo, se declarará abandonada la causa y se dispondrá su archivo.

Todo servidor público que tenga a su cargo, en razón de sus funciones, los juicios en los que el Estado y el sector público en general sean partes como actores o demandados y, cuyo abandono sea judicialmente declarado, responderán personal y pecuniariamente, de modo directo y exclusivo, por los daños y perjuicios que se ocasionen al patrimonio nacional o al interés público.

**Art. 18.** En las controversias judiciales derivadas de actos administrativos o de contratos, el Procurador General del Estado podrá autorizar a los representantes legales de las dependencias, entidades u organismos del sector público, a petición de éstos y previo informe favorable del Director o Asesor Jurídico respectivo, allanarse o desistir de la demanda, transigir o terminar el juicio por mutuo consentimiento, cuando la cuantía sea superior a 2000 salarios mínimos vitales del trabajador en general o, cuando sea de cuantía indeterminada que pueda exceder de dicho monto. El Procurador podrá ejercer también esta facultad cuando directamente comparezca como actor o demandado en el juicio.

En los juicios de cuantía inferior a la prevista en el inciso precedente, los representantes legales de las entidades del sector público, actuarán bajo su propia responsabilidad administrativa, civil y penal.

En los casos en los que se hubiere previsto el arbitraje como medio de solución, se estará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 19.** En el Presupuesto del Gobierno Central se asignarán los recursos económicos necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría.

Con el fin de garantizar su autonomía, este organismo contará con los ingresos propios que le asignen las leyes y con los que obtenga de los servicios jurídicos especializados que proporcione, cuyos costos serán establecidos por el Procurador, con aprobación del Ministro de Finanzas y Crédito Público.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

8

Art. 20. El Procurador General del Estado propondrá al Ministerio de Finanzas y Crédito Público la proforma del presupuesto anual de la Procuraduría y, una vez aprobado, lo ejecutará directamente, con las modificaciones que conforme a la ley le introduzca.

Art. 21. La Procuraduría General del Estado tendrá su propio régimen de personal, que mediante reglamento será determinado por el Procurador. Se ingresará al servicio de la Procuraduría mediante concurso de oposición y merecimientos.

Las remuneraciones y beneficios sociales que perciban los servidores de la Procuraduría, serán equivalentes a los que rijan para la Función Judicial.

Los servidores de la Procuraduría General del Estado, que hayan permanecido con nombramiento en esta institución por seis meses ininterrumpidos, gozan de estabilidad. Para este efecto, se imputará el tiempo que dichos servidores hubieren permanecido bajo la modalidad de contrato de servicios personales.

Art. 22. Los Ministros de Estado, el Contralor General del Estado y los personeros de las entidades del sector público informarán oportunamente al Procurador General del Estado sobre el incumplimiento de los contratos que hubiere celebrado el Estado y las entidades del sector público, sin perjuicio de que el Procurador pueda solicitar la información y documentos que estime pertinentes, a fin de adoptar o disponer que se arbitren las medidas administrativas o judiciales necesarias en defensa de los intereses nacionales. Las obligaciones previstas en este artículo las tendrá también el Procurador respecto del Contralor.

Art. 23. La Procuraduría General del Estado difundirá periódicamente sus resoluciones, informes y pronunciamientos.

Art. 24. Para la aplicación de ésta Ley, el Procurador General del Estado emitirá resoluciones, que no podrán modificar sus disposiciones y que serán publicadas en el Registro Oficial, sin perjuicio de su vigencia inmediata.

Art. 25. Esta Ley, como especial, prevalece sobre las demás que se le opongan.



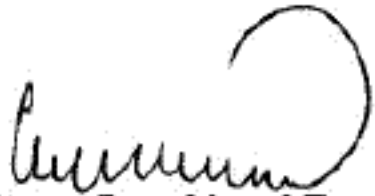
## DISPOSICION FINAL


Art. 26. Derógase el artículo 17 de la Ley Reformativa a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 173 de 15 de octubre de 1997; y, el artículo 65 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas publicada en el Registro Oficial No. 523 de 17 de septiembre de 1990.

Derógase asimismo, la Disposición transitoria, constante en la Ley No. 000, publicada en el Registro Oficial No. 28 de 19 de marzo de 1997.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.



  
**Dr. Marco Landázuri Romo**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO**  
**NACIONAL (E)**

  
**Dr. Jaime Dávila de la Rosa**  
**SECRETARIO DEL**  
**CONGRESO NACIONAL (E)**

EG/CTG DGAL

CERTIFICO QUE LA PRESENTE LEY ORGANICA FUE SANCIONADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TRES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

  
**Dr. WILSON MERINO M.**  
**Secretario General de la Administración Pública**